Providencia relevante
Corte Suprema de Justicia
SP2493-2024
Radicación 60369
11 de septiembre 2024
MP. HUGO QUINTERO BERNATE

Temas:
Práctica telemática de la prueba en el proceso penal.
Virtualidad judicial

ASUNTO

La Sala decide el recurso extraordinario de casación presentado por la defensa del condenado en ambas instancias como coautor del delito de concusión

LA DEMANDA

Presenta un cargo principal y uno subsidiario. Inicialmente, y con apoyo en la causal segunda, dice que la sentencia impugnada fue proferida en un proceso nulo.

De una parte, porque tanto el defensor como el acusadoconcurrieron al juicio virtualmente –pues ambos viven en Villavicencio–, de manera que se llevó a cabo sin que uno y otro tuvieran "contacto directo con la sala y sede física del juicio".

Ello no tendría ninguna importancia si la Juez "hubiese coordinado en debida forma con el CENDOJ una fluida virtualidad", pero, como no lo hizo, la práctica probatoria se adelantó "de manera muy accidentada", sin "contacto visual y directo" con los testigos de cargo y, especialmente, sin que las diligencias quedaran registradas en video, sino únicamente en audio de mala calidad. Ello impidió a la segunda instancia "observar el comportamiento, lenguaje no verbal, posturas y veracidad de las pruebas".

De otra, en tanto la Juez obró con "notoria y evidente parcialización". Esa postura subjetiva la evidenció de distintas maneras, por ejemplo, exigiendo al acusado que se trasladara hasta Puerto Carreño para la realización del juicio y negándole la posibilidad de participar virtualmente desde Villavicencio - hasta que el Consejo Superior de la Judicatura la obligó a permitir su participación a distancia (...).

ASPECTOS RELEVANTES DE LA DECISIÓN

No existe norma alguna que reclame la presencia física del acusado en el juicio. Su participación en ese trámite, de hecho, es optativa, de manera que mal podría tenerse por irregular su comparecencia virtual. Nótese que, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 146 de la Ley 906 de 2004,

“cuando este código exija la presencia del imputado ante el juez para efectos de llevar a cabo la audiencia preparatoria o cualquier audiencia anterior al juicio oral, a discreción del juez dicha audiencia podrá realizarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del imputado ante el juez”.

Si la legislación procesal permite que el imputado comparezca virtualmente a aquellas audiencias que no pueden hacerse sin su presencia, con mayor razón debe tenerse por válida su intervención telemática en los trámites que no la exigen. Lo contrario entrañaría un verdadero absurdo.

Ya la Sala tiene decantado que el artículo 386 de la Ley 906 de 2004 ––a cuyo tenor se practicarán mediante "sistema de audio, video u otro... de reproducción a distancia" los testimonios de quienes estén "físicamente impedido(s)" para acudir a la sede del juicio–– no sólo habilita la práctica telemática de la prueba cuando el declarante padezca una condición médica que le impida concurrir físicamente ante el juez de conocimiento, sino también cuando se encuentre en una situación de "distancia o lejanía... que (haga) más recomendable el medio virtual".

Igualmente entendido se tiene que “la práctica telemática de la prueba... permite que las partes conozcan, así sea a través de una pantalla, los gestos, maneras y actitudes del testigo; en tal virtud, la utilización de medios de video con ese fin en realidad comporta una limitación muy menor y nada sustancial” del derecho de confrontación.

Así sucedió en este caso. El abogado (...) interrogó y contrainterrogó adecuadamente a los testigos, formuló objeciones y les exhibió documentos. En ningún momento del trámite manifestó que las condiciones de la práctica probatoria le representasen un obstáculo o impedimento para ejercer a cabalidad su rol, o bien, que la transmisión de audio o video tuviesen una calidad deficiente que dificultara de algún modo su actividad o limitara sus derechos de confrontación y contradicción.

Aunque es verdad que el juicio sólo quedó almacenado en audio, tampoco de ello se sigue la configuración de un vicio de garantía o estructura. El numeral 4° del artículo 146 de la Ley 906 de 2004 ya citado dispone que la vista pública "deberá registrarse íntegramente, por cualquier medio de audio video, o en su defecto audio, que asegure fidelidad". No es, como parece entenderlo el actor, que la única opción válida para la preservación documental del juicio sea el registro simultáneo de imagen y sonido; la ley autoriza que se grabe sólo en audio, siempre que "asegure fidelidad".

Y es que los registros que obran en la carpeta de las diligencias ciertamente ofrecen una memoria fidedigna de lo sucedido. No son, como lo aduce el casacionista en contravía de la objetividad, de mala calidad, mucho menos al punto de imposibilitar ––o siquiera obstaculizar o entorpecer–– la comprensión del debate probatorio.

Salvo algunos breves fragmentos durante los cuales se produjeron aparentes fallas en la conexión ––que de todas maneras fueron solucionadas oportunamente––, las grabaciones de la práctica probatoria son absolutamente claras y comprensibles.

Y si bien el censor alega adicionalmente que la ausencia de registros de video impidió al tribunal "observar el comportamiento, lenguaje no verbal, posturas y veracidad de las pruebas", con ello pasa por alto que la competencia funcional de la segunda instancia está limitada por el contenido de la apelación, y en esta nada se reprochó al respecto.

Al impugnar la sentencia de primer grado, el defensor no presentó ningún argumento con el cual haya intentado cuestionar el mérito de uno o más testigos de cargo a partir de su comportamiento durante la declaración y su lenguaje no verbal. Ninguna alusión hizo a esos aspectos. Los planteamientos de la impugnación tuvieron por propósito evidenciar inconsistencias e incongruencias en sus dichos, no así ––se insiste–– en el de rebatir su mérito con base en su lenguaje no verbal (gestos y posturas).

Si ello no fue debatido ante el ad quem y éste, por consecuencia, no se ocupó, ni podía ocuparse, de esa puntual arista de la valoración probatoria, deviene evidente que la queja elevada en ese sentido por el recurrente no refuta sustancialmente la legalidad del fallo impugnado.

ACOTACIÓN

Espero que esta sentencia sea de su interés. A propósito, sobre estos temas nos hemos pronunciado en dos libros titulados “EL DILEMA DE LA VIRTUALIDAD JUDICIAL” (DIKÉ, 2022) y ¿HAN QUEDADO EXCLUIDOS DEL PROCESO PENAL LOS JUICIOS ORALES POR VIDEOCONFERENCIA? (Círculo Rojo, España, 2023 y LIJURSÁNCHEZ, 2024).

En efecto, la postura asumida en la providencia acabada de reseñar, ha sido materia de análisis en las obras citadas y la fundamentamos, además, en jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la CSJ y de la Corte Constitucional, antes y en el contexto de la pandemia de COVID-19.

Amablemente,

David Vanegas González
Desde Santa Marta ¡la Bahía más Linda de América!

David Vanegas González
EL DILEMA DE LA VIRTUALIDAD JUDICIAL
?
Primera edición 2023
VIGILADA MINEDUCACIÓN
USC
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
EDITORIAL
EDITORIAL DIKÉ

libros.cc
distribución inteligente

Mi libro Menciones de Prensa y Enlaces de Interés

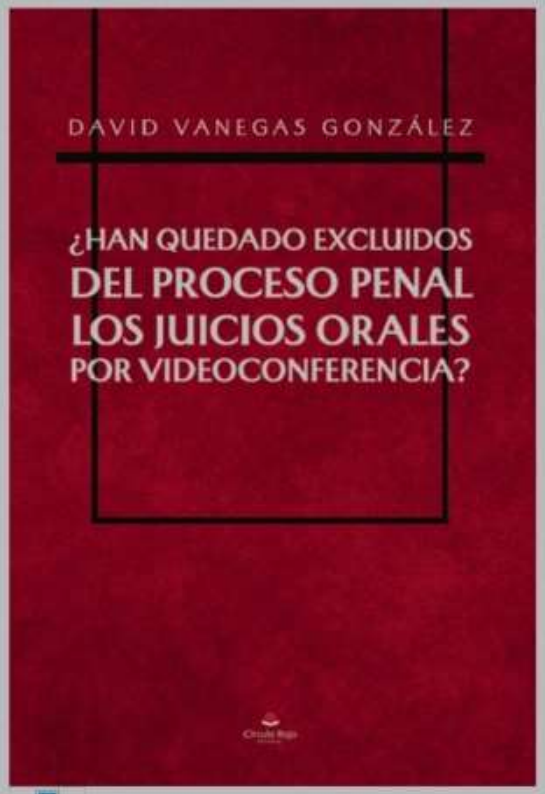

¿Han quedado excluidos del proceso penal los juicios orales por videoconferencia?

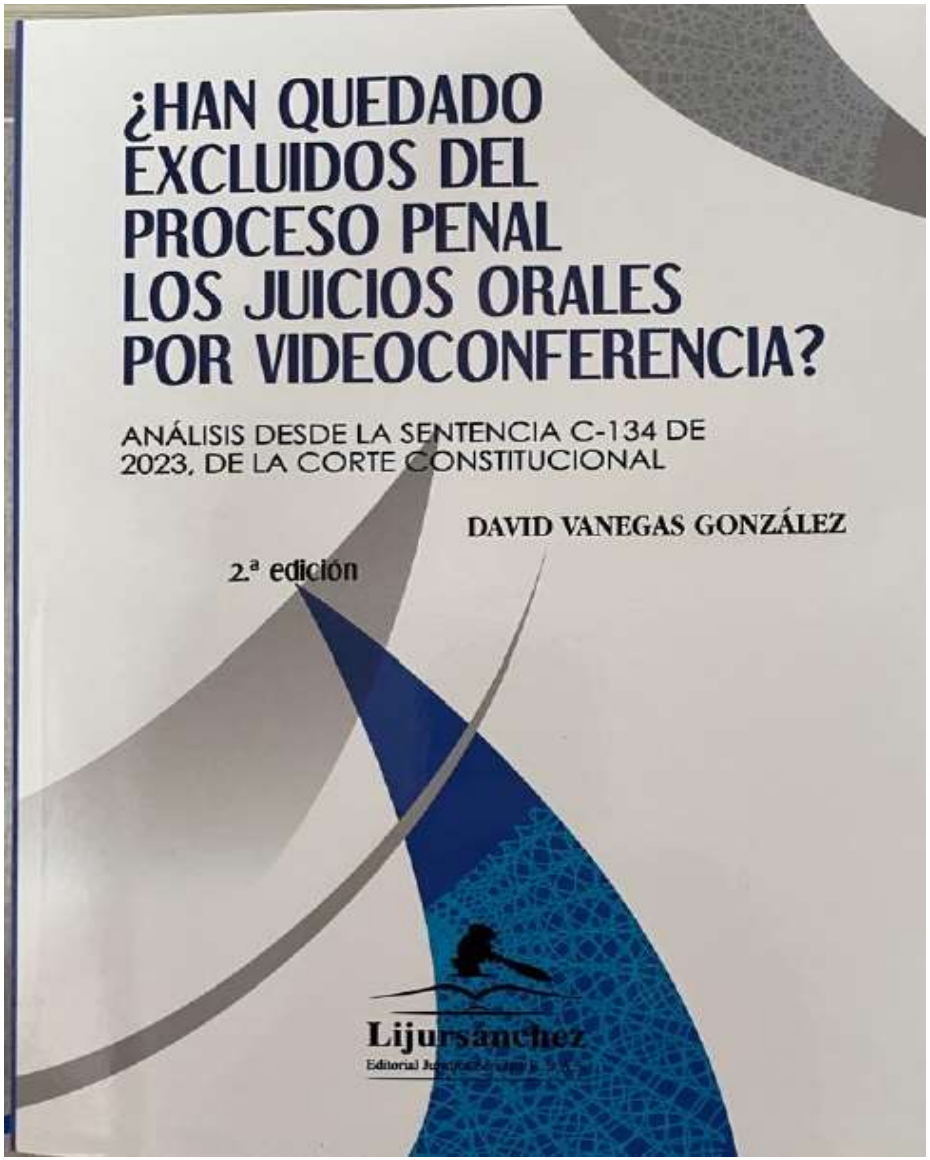
¿HAN QUEDADO EXCLUIDOS DEL PROCESO PENAL LOS JUICIOS ORALES POR VIDEOCONFERENCIA?
ANÁLISIS DESDE LA SENTENCIA C-134 DE 2023, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
DAVID VANEGAS GONZÁLEZ
2.ª edición
Lijursánchez